

CONTESTACION RAFAEL ANTONIO MASMELA RINCON 15001310500120190034400

Jorge Palacios <leop90210@gmail.com>

Jue 23/02/2023 10:28

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Boyacá - Tunja <j01lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ramari57@hotmail.com <ramari57@hotmail.com>; abogadojuank@hotmail.com
<abogadojuank@hotmail.com>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

Buen día, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,

de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No CSJBOYA20-50 del 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, de manera respetuosa remito los siguientes documentos:

1-. Contestación de demanda con las respectivas pruebas, anexos y poder de sustitución.

Esto con el fin de que sean tenidos en cuenta por el despacho e incorporados dentro del proceso de la referencia.

Así mismo expresó que se remite a la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante como demás partes procesales, por lo que se da por cumplido con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

 **CONTESTACION EJECUTIVO COMPLETA, RAFAEL A...**

 **EXPEIDNETE ADMINISTRATIVO.rar**

 **RECURSO EJECUTIVO, COMPLETO.pdf**



Libre de virus. www.avast.com

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Radicado: 15001310500120190034400
Demandante: RAFAEL ANTONIO MASMELA RINCON C.C 4052758
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

JORGE LEONARDO PALACIOS NIÑO, abogado en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada sustituta de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S, con NIT No 900.616.392-1., Representada legalmente por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 84.104.546 de San Juan del Cesar, Y.T.P No 107.775 del C.S de la J, quienes actuarán como apoderados principales de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES, según Escritura Pública número 3371 del 2 de Septiembre de 2019, Expedida por la Notaria Novena del Circuito de Bogotá, cordialmente solicito al Despacho reconocermel personería para actuar de acuerdo a la sustitución adjunta y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificado por el artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien obra en su calidad de Presidente según acuerdo 138 de 2018 a partir del 17 de octubre de 2018.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

DE LA REPOSICIÓN

Me permito sustentar el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P., en concordancia con el artículo 100 del C.G.P. y artículo 108 del C.P.L., lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, AL NO SER EXIGIBLE-ARTÍCULO 100 NUMERAL 5 C.G.P.

Me opongo al mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en las sentencia dentro del proceso ordinario de primera instancia con radicado 2019-344, adelantado por el Sr. RAFAEL ANTONIO MASMELA RINCON, considerando en primera medida que es deber del demandante dar agotamiento de la reclamación administrativa prevista en el Artículo sexto (06) del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, solicitando a la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el pago de las obligaciones generadas con ocasión de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral, una vez revisada la carpeta administrativa del demandante, se encuentra que la parte actora aún no ha elevado dicha reclamación.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el fallo que se pretende cobrar mediante este proceso, fue proferido el 02 de junio de 2021, confirmado por el superior el 02 de septiembre de 2021, y aprobando costas por el juzgado de origen el 10 de marzo de 2022, fecha en la que quedo en firme la condena, el apoderado del demandante desconoce el término legal con el que cuenta la entidad que represento para efectuar el pago de sentencias judiciales, esto considerando lo consagrado en el artículo 307 del Código general del proceso y en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", que establece en su artículo 192 lo siguiente:

"Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

Es importante indicar que la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación.

Respecto al carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

"Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos: 'Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. Igualmente válidas, así: a) La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00; y b) La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2.

9 C.P. Jaime Paredes T a mayra, radicación No. 369, empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. En otras palabras, la Administración cumple las sentencias las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriados (artículo 174 ibidem). Pero ese cumplimiento se entiende solo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condene in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización. En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e indiscutiblemente señalados por la Ley."

Por consiguiente, la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia.

Con base en lo expuesto, la interpretación judicial restringida y excluyente del término la Nación contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, va en contravía de la Constitución Política, y se

relaciona directamente con el número de demandas ejecutivas que se inician contra Colpensiones, lo anterior, toda vez que los Jueces, no realizan la aplicación del artículo precitado, tomando como argumento el artículo 305 de la ley 1564 de 2012, que para ellos es el que le aplica a todas las entidades públicas del estado que no se encuentren relacionadas en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

En este orden, los despachos judiciales están accediendo a iniciar procesos ejecutivos en contra de la Administradora una vez ejecutoriadas las sentencias, lo cual incrementa en consecuencia la actividad litigiosa en contra de la entidad y limita la posibilidad de que Colpensiones proceda al pago de la decisión dentro de un término razonable y consecuente al trámite que implica el cumplimiento de una sentencia.

Se destaca igualmente que la interpretación restringida en el sentido de no contar con un plazo para acatar las sentencias incrementa el litigio y cargas operativas lo cual no permite a la administradora concentrar sus esfuerzos en la atención eficaz y razonable de procesos judiciales.

Con base en lo expuesto, la interpretación restringida del término *la Nación*, contenido en la norma demandada, somete al sistema general de pensiones al pago de intereses, desembolso de grandes sumas de dinero, pago de honorarios a abogados externos y costas de procesos ejecutivos, sin otorgarle el término necesario para realizar las apropiaciones presupuestales y el traslado de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sometiendo evidentemente a un alto riesgo el equilibrio financiero de la entidad.

El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala que:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política.

Resulta indiscutible que, por ser el Estado el Garante de la sostenibilidad fiscal y del reconocimiento y pago de las pensiones, el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de protección especial mediante el otorgamiento de los tiempos que indefectiblemente conllevan los trámites presupuestales y operativos para su asignación, dentro del ámbito de un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

Esto ha sido reconocido por el legislador en los artículos 192 y 299 de la ley 1437 de 2011, normas que prevén un plazo de 10 meses en favor de las entidades públicas para el alistamiento y pago de las sentencias judiciales, sin hacer mayor distinción como lo hace el código general del proceso.

Negar la oportunidad de que la totalidad de organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, cuenten con el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria para que realicen los trámites necesarios a objeto de pagar, de forma efectiva, las sentencias que se emiten en su contra, resulta una medida que impone una diferencia de trato abiertamente desproporcionada y sin justificación de orden constitucional. Por ello, se viola flagrantemente el artículo 13 de la constitución el cual consagra el principio de igualdad que exige un ejercicio razonable y proporcionado del margen de configuración del legislador, y para el caso de Colpensiones por cuanto actualmente representa una afectación innecesaria de los recursos del sistema pensional.

Así las cosas, los 10 meses con los que dispone la entidad para efectuar el cumplimiento, empearan a contarse una vez el demandante solicite el cumplimiento por vía administrativa, situación que no ocurre hasta el momento, ya que el apoderado de la actora, inmediatamente acude a interponer el proceso ejecutivo, sin tomarse la molestia de aportar los documentos requeridos por Colpensiones y darle la oportunidad a mi representada de dar cumplimiento al fallo judicial antes mencionado, razón por la cual la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva aún no es exigible.

Se pone de presente ante el despacho que el otorgamiento de los 10 meses para el cumplimiento de la sentencia, que otorga el legislador, se debe al volumen de demandas y requerimientos que manejan

las entidades de naturaleza pública a nivel nacional, por lo que acudir a la vía ejecutiva sin que haya transcurrido este tiempo, desconoce la normatividad citada.

Finalmente se entendería que al librar mandamiento de pago por estos valores se estaría desconociendo la naturaleza del proceso ejecutivo que no es otra que la de ejecutar sumas claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que librar mandamiento de pago incurriría en una ilegalidad, ya que las sumas a las que hago referencia no fueron expresas en la sentencia judicial y por tal razón no son actualmente exigibles.

En este orden de ideas, debe tenerse de presente que el despacho tiene la obligación legal de verificar que las sumas que se cobran, así como los montos y valores de la demanda, correspondan a la realidad de lo declarado en la sentencia, pues esta gestión corresponde al primer presupuesto para ser admitida la demanda, donde se efectúa el control del principio de la legalidad sobre las formas de la misma, por lo que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, para ser admitida la demanda y librarse el correspondiente mandamiento de pago, debe efectuarse previamente el control sobre las obligaciones que correspondan verificando el sustento legal y probatorio de las mismas.

Finalmente la interpretación Judicial restringida y excluyente del término *la Nación* contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, va en contravía de la Constitución Política, y se relaciona directamente con el número de demandas ejecutivas que se inician contra Colpensiones, lo anterior, toda vez que los Jueces, no realizan la aplicación del artículo precitado, tomando como argumento el artículo 305 de la ley 1564 de 2012, que para ellos es el que le aplica a todas las entidades públicas del estado que no se encuentren relacionadas en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Lo anteriormente expuesto, y que no es adoptado por los juzgados al momento de librar mandamiento de pago, ya que para ellos, el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, tan solo se refiere a la "NACION Y ENTES TERRITORIALES", como las únicas que tienen el término de 10 meses para el cumplimiento de las sentencias, confusión que es aclarada y sustentada recientemente por la Ley 2008 de 2019, la cual menciona en su artículo 98:

"ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012"

Por lo que se deja sentado por dicha norma, que el término NACION, no es excluyente a Colpensiones, dejando presente que la entidad al ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, Adscrita al Ministerio de Protección Social y cuyo objeto es administrar el régimen de prima media con prestación definida, entra dentro de las Entidades del Orden Central o descentralizado del Estado, a las que se refiere el mencionado artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, y el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

LEY 489 DE 1998.- ARTÍCULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en la nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personalidad jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional. Y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Sentado lo anterior, es evidente que la insistencia de COLPENSIONES al solicitar el término de 10 meses para el cumplimiento de sus sentencias, no es un capricho, si no es un mandato legal que se le da, para poder cumplir de una manera eficiente y sin dilaciones las condenas impuestas.

Por lo que comedidamente se solicita al despacho, tener en cuenta el recurso de reposición radicado y el presente alcance que se le da al mismo.



SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

2. **FALTA DE JURISDICCION Y/O COMPETENCIA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA** – Numeral 1, Artículo 100 del C.G.P.

La excepción se encuentra debidamente probada, no se adjunta con el escrito de demanda, el que se haya dado agotamiento de la reclamación administrativa prevista en el Artículo sexto (06) del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, solicitando a la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el pago de las obligaciones generadas con ocasión de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba alguna de que esta información se haya suministrado a la entidad que represento y una vez revisado el expediente pensional del demandante no figura reclamación alguna tendiente al cumplimiento del fallo judicial, se establece que no se surtido el respectivo agotamiento de la vía gubernativa ya que no se le ha dado la oportunidad a mi prohibida de que frente a dichas obligaciones pueda pronunciarse de fondo; además que este es un requisito de procedibilidad previo a que se acida a la jurisdicción ordinaria laboral para la ejecución, por lo que se estaría frente a la configuración de la falta de jurisdicción.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Todos los actos emitidos por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda, así como los aportados con la contestación de la demanda.

OTROS PRUEBAS OFICIOSAS:

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

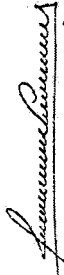
ANEXOS

1. Escritura Publica No 3371 del 2 de septiembre de 2019
2. Poder de sustitución debidamente otorgado.
3. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

COLPENSIONES se notifica en la Carrera 10ª No. 16 – 19 Local 101 Edificio Bancolombia de BOGOTÁ D.C.
El suscrito apoderado se notifica en la Calle 17 No. 14 – 57 Oficina 202 de Duitama, correo electrónico leop9021@gmail.com o en la secretaría del Despacho.

Atentamente,


JORGE LEONARDO PALACIOS NIÑO
C.C. 1.052.390.107 de Duitama
T.P. 263.549 del C.S. de la J.

SEÑORES

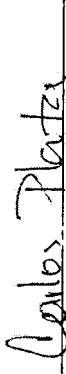
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNIA
E. S. D.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO MASMELA RINCON
RADICACION: 15001310500120190034400

Quien suscribe, CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la firma SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.; de acuerdo a escritura pública otorgada a la firma que represento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a usted comedidamente manifiesto que SUSTITUYO el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en el (la) Doctor (a) JORGE LEONARDO PALACIOS NIÑO, quien es mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

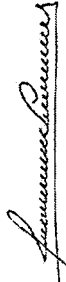
El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y con las mismas facultades.

Con comedimiento,



CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
Representante legal de Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.
C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del Cesar
T.P. N° 107.775 C.S.J.

Acepto:



JORGE LEONARDO PALACIOS NIÑO
C.C. 1.052.390.107 de Duitama
T.P. 263.549 del C.S. de la J.



República de Colombia



NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO - 3371.

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN _____ IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT. - 900.336.004-7

APODERADO:

SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S - NIT. 900.616.392-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

El presente notarial para uso exclusivo en la escritura pública - 930 tiene costo para el usuario

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S con NIT 900.616.392-1, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2013, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S con NIT 900.616.392-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT: 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

El presente notarial para uso exclusivo en la escritura pública - 930 tiene costo para el usuario

177



República de Colombia

NO 3371

"tampoco termina el poder por la cesación de la representación de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad en el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



República de Colombia

26/06/2019 01:08/2019
H4H24XC-84D9H5
2025KPTGXRV-ROJUMA
SCC617687850
SCC617687850

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.
** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

ADVERTENCIA NOTARIAL

• El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. – Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



República de Colombia

Nº 3371

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: SCO816090448, SCO616090449, SCO416090450.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200
Resolución 0991 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro	

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - \$30 tiene costo para el usuario



República de Colombia

PODERDANTE

Javier Eduardo Guzmán Silva

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - \$30 tiene costo para el usuario

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANGUILLA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35
Recibo No. 7601856. Valor: 5.800
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camara.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

03371

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANGUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.

Sigla:

Domicilio Principal: Barrangquilla

Matrícula No.: 569.374

Fecha de matrícula: 10/05/2013

Último año renovado: 2019

Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019

Activos totales: \$1.413.597.133,00

Grupo NIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 P.I. 11

Municipio: Barrangquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: platamendozashotmail.com

Teléfono comercial: 3126979151

Dirección para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 P.I. 11

Municipio: Barrangquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: platamendozashotmail.com

Teléfono para notificación: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013 del Barrangquilla (inscrito) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013, 0430 al número 354.445 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS



República de Colombia

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANGUILLA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35
Recibo No. 7601856. Valor: 5.800
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2023/04/30
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.

Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comercialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiere para la ejecución de su objeto social. Principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, préstamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, depósito o comodato, emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constitución de otras clases de sociedades y suscribir, adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ellas o incorporarse a ellas, financiar, siempre que tengan por objeto la explotación de las actividades aludidas, con sujeción a las leyes que parajue la compañía o que se aplicaren a ellas, y en general, todo lo que se relacione con el objeto de esta sociedad o para la distribución de utilidades, y en general, todo lo que se relacione con la actividad económica del grupo social y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: Código CIIU 661000-100 ACTIVIDADES JURÍDICAS

Capital autorizado **

\$100.000.000,00

\$100.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35
Recibo No. 7601856, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

Valor nominal	1.000,00
** Capital Suscrito/Social **	
Valor	\$100.000.000,00
Número de acciones	100.000,00
Valor nominal	1.000,00
** Capital Pagado **	
Valor	\$100.000.000,00
Número de acciones	100.000,00
Valor nominal	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del Gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ninguna tipo de limitación alguna en la cuantía.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013, bajo el número 254.645 del libro IX.

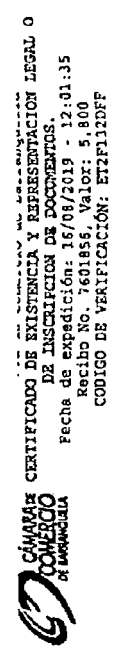
Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	CC 84104546
Plata Mendosa Carlos Rafael	
Subgerente	CC 96077224
Daza Nuñez Milena Beatriz	

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculada(s) en esta Cámara de Comercio el (los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o sucursal(es):

Nombre:	SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Matrícula No:	569.375 DEL 2611/05/10
Último año renovado:	2019
Categoría:	ESTABLECIMIENTO
Dirección:	Cd 49 No 43 - 123 OF 20 PT 11
Municipio:	Barranquilla - Atlántico
Teléfono:	3126979151
Actividad Principal:	M691000
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS	

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35
Recibo No. 7601856, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

CERTIFICA
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación, pero estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los estados no son días hábiles.

[Firma]

35



180

01/05/2019

YAT87LQLNERM609W



SCC317667856



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3-371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08)
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de
2.019.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
CULPABLE EN SU DILITO QUE GIRA SANCION PENAL



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/06/2019

0WVX05C7AZT83PFZ



SCC717067859



NOTARIA 9 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 312-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy J. Jarama

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL.